

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**ROMERO, VICTOR ANDRES C/ HERRERA, VIVIANA BEATRIZ S/ ORDINARIO - HOMOLOGACIÓN**" (Expte. N° CI-01571-C-2025), de las que

RESULTA:

I. Que mediante escrito I0001 se presenta el Sr. Víctor Andrés Romero, a solicitar la homologación del acuerdo arribado por ante el CIMARC de esta localidad, en autos caratulados "ROMERO VICTOR ANDRES C/ HERRERA VIVIANA BEATRIZ S/ MEDIACIÓN" (Legajo N° 01578-21-CCP), entre el actor y la Sra. Viviana Beatriz Herrera, que involucra a la hija en común A.C.R..

Relata que se realizaron dos mediaciones. Por un lado, los autos caratulados "ROMERO VICTOR ANDRES C/ HERRERA VIVIANA BEATRIZ S/ MEDIACIÓN" (Legajo N° 01577-21-CCP), en donde se fijó una cuota alimentaria en favor la niña Alma, tendiente a cubrir las necesidades de la misma. Por otro lado, los autos caratulados "ROMERO VICTOR ANDRES C/ HERRERA VIVIANA BEATRIZ S/ MEDIACIÓN" (Legajo N° 01578-21- CCP), la cual se llevó adelante el mismos día y posterior a la antes citada, en donde se acordó la restitución del inmueble perteneciente al suscripto que hasta la actualidad ocupa la Sra. Herrera.

Indica que el acuerdo es operativo desde fecha 07/10/2021 y la requerida solicitó un plazo de seis meses para restituir el inmueble que hasta hoy ocupa, designado catastralmente como 03-1-H401-13 de esta localidad. En el mismo la parte obligada resulta ser la Sra. Herrera pero que a la vez vive con la hija en común Alma en el mismo inmueble.

Que se inició la respectiva ejecución de sentencia en autos caratulados "ROMERO, VICTOR ANDRES C/ HERRERA, VIVIANA BEATRIZ S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (Expte. N° CI-00197-C-2023), en trámite por ante esta Unidad Jurisdiccional, tendiente a recuperar el inmueble en cuestión, la cual consiguió sentencia favorable en primera instancia, pero luego fue resuelta por la Excma. Cámara de Apelaciones rechazando dicha ejecución, por estar el acuerdo sin homologar, ya que resulta involucrada una menor de edad, admitiendo la excepción de inhabilidad de título planteada por la allí demandada.

Que en autos caratulados "ROMERO, VICTOR ANDRES C/ HERRERA, VIVIANA BEATRIZ S/ ORDINARIO – HOMOLOGACIÓN" (Expte. N° CI-01338-

C-2024), en trámite por ante esta Unidad Jurisdiccional, el actor intentó homologar el acuerdo referido sin lograrlo. Expresa que la Defensora de Menores sugirió que se modifique la cuota alimentaria ya acordada por resultar la misma un monto bajo, lo que se intentó, pero no fue posible ya que la requerida en la mediación no se presentó, y, previo dictamen de la Defensora, se resolvió no hacer lugar a la homologación solicitada.

Indica que se iniciaron los autos tendientes a modificar la cuota alimentaria, en donde nuevamente, la Sra. Herrera no se presentó en el expediente a contestar traslado, dificultando cualquier tipo de negociación o tratativa sobre el tema alimentario de A., dictándose sentencia definitiva en fecha 09/10/2025, la cual se encuentra firme a la fecha.

Sostiene el actor que ha cumplido con todo lo requerido por la justicia, pero, por parte de la Sra. Herrera no se ha obtenido respuesta alguna, más que su rotundo silencio, siendo que tranquilamente podría haberse presentado en la causa de modificación de cuota alimentaria si entendiera que lo ofrecido no era lo adecuado

Solicita que, habiéndose modificado la cuota, requisito que en su momento la Defensora de Menores planteó en la anterior homologación, siendo que la Sra. Herrera en todo momento decidió no participar en los intentos por modificar la cuota por la hija en común A., habiendo obtenido un resultado favorable en dicha modificación, y no siendo objetado por la Sra. Herrera, solicita se proceda a homologar sin más trámite el acuerdo.

Por último, ofrece prueba y peticiona se homologue el acuerdo arribado por las partes.

II. Mediante providencia [I0002](#) se dispone la vista al Fiscal en turno y a la Defensora de Menores e Incapaces.

III. Mediante escrito [E0002](#) la Dra. Yesica Montenegro, Fiscal en turno, contesta la vista conferida, manifestando que, teniendo en consideración vertidas por la Excma. Cámara de Apelaciones local en los autos "Romero, Víctor Andrés c/ Herrera, Viviana Beatriz s/ Ejecución de sentencia" (Expte. CI-00197-C-2023), considera que debe declararse la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional, y remitir el expediente al Juzgado de Familia que por turno corresponda.

IV. Mediante escrito [E0003](#) la Dra. María Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces a cargo de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4 de esta Circunscripción Judicial, contesta la vista conferida, toma intervención y asume la

representación complementaria de Alma Constanza Romero, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN.

Manifiesta que el peticionante alega en su presentación dos acuerdos de mediación distintos, uno referido a la cuestión alimentaria y otro respecto de la restitución de la vivienda. Estos acuerdos tramitaron en los autos "ROMERO VICTOR ANDRES Y HERRERA VIVIANA BEATRIZ S/MEDIACIÓN" (Expte N°: 01577- 21-CCP), de fecha 07/10/2021 referido a la prestación alimentaria y al régimen de comunicación de la niña A.; y "ROMERO VICTOR ANDRES YHERRERA VIVIANA BEATRIZ S/MEDIACIÓN" (Expte N°: 01578- 21-CCP) de fecha 07/10/2021 referido al convenio de desalojo y la restitución del inmueble NC 03-1-H401-13, labrado entre las partes.

De la competencia relativa al acuerdo suscripto en los autos caratulados "ROMERO VICTOR ANDRES Y HERRERA VIVIANA BEATRIZ S/MEDIACIÓN" (Expte N°: 01577- 21-CCP), de fecha 07/10/2021 referido a la prestación alimentaria y al régimen comunicacional de la niña A., atento la temática del mismo considera que deberá estarse a lo dispuesto por el Art. 8 del Código Procesal de Familia, por lo cual estima que corresponde que se declare la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional, y se remitan las presentes actuaciones al Sr. Juez en turno que corresponda del fuero de familia.

Que con relación al acuerdo de desocupación de la vivienda, ya se ha resuelto la cuestión de conformidad con la sentencia interlocutoria de fecha 27/3/2025 que rechazó la homologación del mismo, la cual se encuentra firme y consentida.

V. Mediante providencia I0004 pasan los autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. En primer término, sabido es que para resolver las cuestiones de competencia como la planteada debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que hace el actor en la demanda y, en la medida en que se aadecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión. (Fallos 312:808; 324:2867; 326:4208 entre otros).

II. Se tiene que en las presentes actuaciones el actor pretende la homologación y ejecución del convenio de mediación formulado en los autos "ROMERO VICTOR ANDRES C/ HERRERA VIVIANA BEATRIZ S/ MEDIACIÓN" (Legajo N° 01578-21-CCP). En dicho convenio se acordó que la señora Viviana Beatriz Herrera se

obligaba a desalojar y restituir al señor Víctor Andrés Romero en el plazo de seis meses, el inmueble que ocupa designado catastralmente como 03-1-H401-13 de la ciudad de Cipolletti. El inmueble se restituiría libre de cosas y ocupantes y en buenas condiciones de habitabilidad.

Asimismo, en los autos caratulados "ROMERO VICTOR ANDRES C/ HERRERA VIVIANA BEATRIZ S/ MEDIACIÓN" (Legajo N° 01577-21- CCP), el señor Víctor Andrés Romero se compromete a pagar una cuota alimentaria mensual a favor de su hija Alma Constanza Romero de \$ 20.000.- con una actualización semestral del 15%. La cuota se pagará desde el corriente mes del 05 al 15 de cada mes mediante depósito en una cuenta judicial.

Por su parte, en los autos caratulados "ROMERO, VICTOR ANDRES C/ HERRERA, VIVIANA BEATRIZ S/ ORDINARIO - HOMOLOGACIÓN" (EXPTE. N° CI-01338-C-2024), en trámite por ante este organismo, al momento de emitir opinión, la Sra. Defensora de Menores allí interviniente manifestó que, atento el escaso monto establecido en concepto de cuota alimentaria, entendía que a los fines de preservar el interés superior de la hija en común de las partes, previo a evaluar la homologación que se pretendía, debía asegurarse adecuadamente el rubro vivienda de la menor de edad. Al respecto el actor acreditó haber convocado a la Sra. Herrera a una nueva mediación para tratar el tema de la cuota alimentaria, pero la misma no compareció.

III. Ahora bien, en las presentes actuaciones el actor sostiene que por haberse modificado al alza la cuota alimentaria de la hija en común con la demandada, ello habilita a que se homologue el convenio de desocupación del inmueble, en el cual también habita la niña.

Es decir, y de conformidad con el relato del actor, que la sentencia dictada en los autos "ROMERO VICTOR ANDRES C/ HERRERA VIVIANA BEATRIZ S/MODIFICACION DE ALIMENTOS" (Expte. CI-01482-F-2025), en trámite por ante la Unidad procesal N° 11 de esta ciudad, se encuentra directamente vinculada con la alegada procedencia de la homologación peticionada.

En la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones local en los autos "ROMERO, VICTOR ANDRES C/ HERRERA, VIVIANA BEATRIZ S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (Expte. CI-00197-C-2023), la misma dispuso: "*Dicho esto, se advierte que al analizar la normativa aplicable al caso de autos, no puede dejarse de lado que independientemente de lo dispuesto por los arts. 27 y 28 de la ley 5450, prima*

a la exigencia prevista por el art. 44 de dicha normativa, en tanto se encuentran involucrados intereses de una niña y en consecuencia, es preciso que el acuerdo que pretende ser ejecutado, se someta a la homologación judicial del juez competente, previa vista del Defensor/a de Menores e Incapaces". (cf. Se. 160 del 25/09/2023).

Como ya se dijo, al sustentar el actor su petición en la sentencia ya dictada por ante el Fuero de Familia local, se advierte que corresponde que la presente cuestión sea tramitada por ante el mismo, atento la evidente conexidad entre ambos procesos.

Al respecto, la Alzada ha sostenido que "*Es principio rector que en cuestiones de familia debe intervenir un solo juez, ello con el fin de mantener la unidad que la materia requiere, como así también que el magistrado que previno será quien deba entender en la causa, sumado a ello que el principio de economía procesal habilita la competencia por conexidad (...) Téngase en cuenta que si la razón de ser de la especialidad del fuero es la de privilegiar la atención de la conflictiva familiar*".

Lo expuesto "*Se trata simplemente de un corolario del principio según el cual en las cuestiones de familia debe intervenir un solo juez, a fin de mantener la unidad de criterio que la materia requiere, en razón del contacto que ha tomado con la problemática de la menor.*" (cf. Cámara de Apelaciones local, "Escudero Irma S/Homologación", Expte. N° 1428-SC-10, Se. 11 del 18/02/2010).

Es entonces que de conformidad con el dictamen expedido por la agente fiscal de la Fiscalía N° 1 y por la Defensora de Menores a cargo de la Defensoría N° 4, considero que corresponde inhibirme de entender en las presentes actuaciones (Cf. arts. 4 y 8 del CPCC), disponiendo la remisión de los actuados a la Unidad Procesal N° 11 de esta localidad.

Por todo ello, RESUELVO:

- I.** Declararme incompetente para entender en las presentes actuaciones.
- II.** Firme que se encuentre la presente, o consentida que sea, remítanse las actuaciones, a través de la OTICCA, a la OTIF de esta localidad, para su radicación ante la Unidad Procesal N° 11. Sirva la presente de atenta nota de remisión.
- III.** Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez